

CONTRATOS DE DENTISTAS: ¿LABORALES O MERCANTILES?

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE ESPAÑA

De manera muy resumida, y después de la modificación del Criterio de la Inspección Laboral en el pasado mes de agosto, cabe decir lo siguiente:

1. Los contratos a tiempo completo o con dedicación importante de tiempo, tienen todos carácter laboral. No cabe considerarlos como de autónomo económicamente dependiente.
2. Las relaciones esporádicas para servicios puntuales se pueden aceptar como mercantiles, pero esta situación es casi excepcional en la práctica (p.ej., el “endodoncista de la moto”, que acude a llamadas ocasionales de un colega que ha llegado a una pulpa).
3. Las relaciones periódicas pero de corta duración (p.ej., un día a la semana) son objeto de duda, y requieren un análisis meticuloso de la independencia y ajeneidad de la relación. Un magistrado en la Mesa del Congreso de Sevilla en la que se trató dicha cuestión, informó que su opinión era que tal relación no era laboral. Sin embargo, todo orienta a que, en principio, no considerar laboral dicho contrato es peligroso.
4. La peligrosidad de no considerar laboral una relación que pudiera ser entendida así por los Tribunales de lo Social, no sólo dimana de las sanciones y la costosa regularización con la Tesorería de la Seguridad Social en caso de inspección (que luego, por la cooperación entre Administraciones, conducirá con toda seguridad a otra inspección, en este caso de Hacienda, en la que se reclamarían las retenciones no practicadas a los dentistas contratados, pues deberían ser mayores que el 15% que se practica a los servicios de los autónomos), sino de que un dentista que hubiera estado relacionado mercantilmente, podría reclamar más tarde una indemnización por despido, que sería aceptada en caso de reconocerse que había una relación laboral encubierta.
5. Por lo dicho en el párrafo anterior, recomendamos que no se acepten contratos mercantiles cuando existen indicios razonables de laboralidad, aún cuando los propios contratados lo pidan, por interesarles económicamente y por interesarle también al contratante. Las buenas relaciones pueden volverse malas de improviso, y los acuerdos verbales habidos en su tiempo pueden ser negados. Así que a los contratantes les interesa, en este sentido, la laboralidad de los contratos cuya naturaleza sea incuestionablemente laboral, y la de los contratos cuya potencial laboralidad es razonablemente dudosa.
6. En caso de inspección, el inspector no está facultado para dictaminar el carácter de la relación y proponer sanciones a tenor de su opinión, sino que debe previamente pedirle a un Juez de lo Social que resuelva esta cuestión. Este ha sido uno de los logros conseguidos con la modificación del Criterio de la Inspección negociado por los representantes de la Sanidad privada (incluidos

nosotros) bajo la dirección letrada de D Ricardo de Lorenzo, pues resultas de la misma se han anulado más de 200 inspecciones en Madrid.

7. Hay dos posibles soluciones para evitar la laboralidad de la relación.
 - o Crear una sociedad profesional, y otorgar una pequeña participación al dentista contratado, que por imperativo de su condición de socio debe estar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Esta situación era sospechosa, como recordaréis, de fraude de ley, pues, como muy bien nos ha advertido nuestro Letrado, el Sr. Buxeda, la intención del legislador para la Disposición Adicional quinta de la Ley 2/2007 de Sociedades profesionales que preveía tal obligación no era, sin duda, evitar el régimen general de la Seguridad Social. Sin embargo, el criterio 79/2009 de la Inspección de Trabajo acepta que la condición de socio profesional implica la cotización al RETA.

No sirve la creación de una sociedad no profesional, porque entonces la participación del socio para eludir el Régimen General de la Seguridad Social debe ser del 25 %, de modo que con dos contratados ya se pierde el control de la sociedad.

- o Que facture el contratado a los pacientes, según sus propios honorarios, pero en ese caso se le debe cobrar un alquiler por las instalaciones, que devengará, lógicamente, IGIC.